

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO UNO  
ALICANTE**

**1 SENTENCIA NÚM. 405/23**

En la Ciudad de Alicante a 1 de diciembre de 2023

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 684/2022, interpuesto por D. [REDACTED], representada y asistida por el/la Letrado/a D/D. [REDACTED] contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy número 4446/2021, de 8 de octubre, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución nº 3518/2021 de 4 de agosto, denegatoria de la solicitud de indemnización económica equivalente a 20 días por año de servicios en el Ayuntamiento de Alcoy; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/D<sup>a</sup> Cristóbal Sirera Conca; vengo a resolver en base a los siguientes

**1 ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por D. [REDACTED] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos expuestos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**2 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy número 4446/2021, de 8 de octubre, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución nº 3518/2021 de 4 de agosto, denegatoria de la solicitud de

indemnización económica equivalente a 20 días por año de servicios en el Ayuntamiento de Alcoy.

Se interesa por la parte actora el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, teniendo por interpuesta demanda de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por fin de interinaje de 20 días por año trabajado contra el Ayuntamiento de Alcoy, dictaminando: la declaración del carácter abusivo de la relación de trabajo y la declaración de la trabajadora como indefinida no fija; el abono de la suma de 8.467,70 € en concepto de indemnización por fin de interinaje, de 20 días por año trabajado, más intereses; con expresa imposición de costas a la Corporación municipal demandada.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, planteando la concurrencia de causas de inadmisibilidad (sobre extemporaneidad del recurso y desviación procesal) a las que se apuso la demandante; sosteniendo, en cuanto al fondo, la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

**SEGUNDO:** Atendido lo expresado en el anterior fundamento, habiéndose planteado por la Administración demandada la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto de contrario, en particular, haber rebasado el plazo de dos meses para acudir a la vía jurisdiccional frente a la resolución expresa dictada, procede entrar a resolver sobre la misma, en cuanto constituye óbice procesal para la válida prosecución y término del presente proceso, impidiendo entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Dispone el apartado primero del art 46 de la LJCA que:

*“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.”*

Por su parte, el art 69 de la LJCA, bajo la rúbrica “supuestos de inadmisibilidad” dispone que:

*“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

*a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.*

*b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*

*c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*

*d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.*

*e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.”*

En el presente caso, consta al expediente administrativo que la resolución impugnada (resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy número 4446/2021, de 8 de octubre de 2021) fue notificada a la hoy recurrente en fecha 21 de octubre de

2021; sin embargo, la interposición del recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos no se formalizó sino hasta el 22 de noviembre de 2022, esto es, habiéndose superado -con mucho- el plazo legal de dos meses para acudir a la vía jurisdiccional.

Es cierto que la hoy demandante acudió a la jurisdicción social, dando lugar a los autos nº 973/2021 del Juzgado de lo Social nº 3 de Alicante, donde recayó sentencia nº 444/2022, de 8 de noviembre, en la que se desestimó la demanda al apreciar la *“excepción de incompetencia de jurisdicción para resolver la reclamación de cantidad formulada en la demanda, absolviendo en la instancia a la demandada, sin entrar en el fondo del asunto”*.

No obstante lo anterior, como puede comprobarse al pie de la resolución administrativa impugnada, se expresaba que: *“Contra esta resolución podrá Ud. Interponer potestativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución”*.

Resultaba claro el pie de recurso que se ofrecía en la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy número 4446/2021, de 8 de octubre de 2021 (objeto de impugnación en autos) indicando que lo procedente era la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Alicante; pese a lo cual la hoy recurrente optó de manera voluntaria por acudir a la jurisdicción “social” y no a la “contencioso-administrativa”. Ha sido en un momento muy posterior (y ya con carácter extemporáneo) cuando se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, por lo que las consecuencias derivadas de la errónea decisión de la hoy actora tan sólo a ella son imputables. Procede, en consecuencia, apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada, por extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO:** Se ha planteado también por la demandada una segunda causa de inadmisibilidad -a la que se opone asimismo la recurrente- relativa a la existencia de desviación procesal.

Al respecto de la desviación procesal conviene recordar que -tal y como tiene señalado una constante jurisprudencia-, no cabe alterar las peticiones articuladas en la vía administrativa y los hechos que les sirven de soporte, cuando unas y otras contribuyen a delimitar la pretensión en el ámbito contencioso-administrativo (STS de 29 de enero de 1991); si bien hay que rechazar cualquier interpretación extremadamente rígida del principio general sobre el carácter revisor de la Jurisdicción contenciosa, examinando si la pretensión procesal ejercitada ante la Jurisdicción alteró sustancialmente los términos de la petición formulada ante la Administración, de manera que tal cuestión deba calificarse de “nueva” por no haberse planteado previamente ante ella, impidiendo que tuviera posibilidad real de pronunciarse sobre la misma, lo que no ocurre cuando no haya existido variación sustancial de los hechos, ni de la petición (STC 98/1992, de 22 de junio ). La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que, mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los

argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada (STC 185/2005, de 20 de junio).

Como se constata al expediente administrativo, por la hoy recurrente se interesó ante el Ayuntamiento de Alcoy el abono de una indemnización económica, por importe de 8.467,70 €, equivalente a 20 días de sus retribuciones fijas por año trabajado. Sin embargo, al acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha incorporado la pretensión de la declaración de la hoy recurrente como “indefinida no fija” y declaración del “carácter abusivo de la relación de trabajo”, lo que debe considerarse como una cuestión nueva, que no se ha planteado en la vía administrativa y constituye una clara desviación procesal, pues como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (SS. de 8 de febrero y 12 de marzo de 2002) las partes pueden en el escrito de demanda alegar en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, pero ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo pronunciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la Jurisdicción.

Cabe, en consecuencia, apreciar la existencia de desviación procesal respecto de las pretensiones de la demandante sobre declaración de la hoy recurrente como “indefinida no fija” y declaración del “carácter abusivo de la relación de trabajo”.

**CUARTO:** Apreciada la concurrencia de las excepciones procesales analizadas en los dos fundamentos de derecho precedentes, procede la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto (por extemporaneidad y desviación procesal).

No obstante lo anterior, en aras a no dejar sin pronunciamiento cuestiones de fondo planteadas, cabe señalar que un análisis de la cuestión de fondo planteada conduciría a un pronunciamiento desestimatorio de la demanda.

Y es que, como se constata al expediente administrativo y resto de documental aportada, la hoy demandante fue contratada en fecha 14 de abril de 2014 por el Ayuntamiento de Alcoy mediante un contrato como funcionaria interina para cubrir de forma temporal la plaza de Auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio que ocupaba la funcionaria D<sup>a</sup> [REDACTED], permaneciendo la demandante en dicha plaza tras la jubilación de la Sra. [REDACTED], hasta la finalización del nombramiento de interinaje por resolución de Alcaldía nº 3518/2021, de 4 de agosto. La finalización del interinaje respondió a la cobertura de la plaza que ocupaba la hoy demandante tras su oferta mediante concurso-oposición libre por estabilización de empleo temporal (concurso en el que participó la hoy recurrente, resultando “no apta”).

Constituye marco normativo de referencia, por un lado, lo determinado en los arts 10 y 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; por otro lado cabe atender también a lo previsto en la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999,

relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Paralelamente también deben tomarse en consideración los distintos pronunciamientos judiciales en la materia, destacando la Sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016, dictada en los asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15; como también merece destacada mención la Sentencia nº 1425/2018, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 2018 (Recurso 785/2017).

A partir de la normativa y los pronunciamientos judiciales a que se ha hecho anterior mención, cabe afirmar que en casos como el que nos ocupa la actuación de la Administración demandada ha venido a desnaturalizar la figura del funcionario interino, evidenciando que el puesto de trabajo que se ha venido cubriendo en forma interina, respondía a necesidades estructurales de la Administración y no a la atención de una situación coyuntural. Sin embargo, como resulta de los pronunciamientos del TJUE, la solución a la situación administrativa de la parte hoy recurrente no pasa por la declaración de la misma como indefinida no fija, en la medida en que en el supuesto de desaparición de la causa que dio lugar al nombramiento como tal funcionario interino, se produciría la pérdida de la condición de funcionario. Habrá de ser el ordenamiento jurídico español el que determine el modo en que haya de castigarse actuaciones administrativas como la que afecta a la parte hoy demandante, esto es, el nombramiento de funcionarios interinos para la atención de necesidades estructurales, eludiendo la convocatoria de la correspondiente oferta de empleo público (ex art 70 EBEP, anteriormente reproducido); pero lo que no ha establecido el TJUE ni el TS en sus sentencias es la conversión de situaciones administrativas como las de la parte actora en empleado público fijo.

Pero es más, en el presente caso, sí existió convocatoria pública de la plaza que la recurrente venía ocupando de modo interino, pues como se ha apuntado, la plaza en cuestión se ofertó mediante concurso-oposición libre por estabilización de empleo temporal (concurso en el que participó la hoy recurrente, resultando “no apta”). Tal convocatoria se efectuó en junio de 2020, por lo tanto, con anterioridad al Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (por lo que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa la compensación económica que se contempla en su art. 2.6).

Por lo demás, pretende la parte actora que el abuso de la situación de funcionaria interina, al no convertirla en fija, sea sancionado en forma de declaración forzosa de la fijeza en el puesto de la hoy recurrente. Sobre esta cuestión cabe recordar, por un lado, que la falta de convocatoria de pruebas de acceso no perjudica sólo al funcionario interino, sino también a los restantes ciudadanos con expectativa de ingreso en la función pública, tratándose de expectativas que son legitimadoras para el ejercicio de acciones, pero desde luego no indemnizables. Por otro lado, la solución que propone la parte actora de bloquear indefinidamente en su favor la plaza que ocupa, perjudicaría directamente a esos terceros (restantes ciudadanos con expectativa de ingreso en la función pública), con las mismas y legítimas expectativas que la parte hoy demandante, viéndose esta última favorecida frente a aquéllos terceros, con vulneración de lo establecido en el artículo 23 de la CE. Y es que merece respeto el derecho fundamental reconocido en el art 23 de nuestra Carta Magna, en cuanto al acceso al desempeño de cargos públicos; resultando tan antijurídico que por la Administración se abuse de la situación de

interinidad para la cobertura de necesidades estructurales, como lo sería la atribución a la parte hoy actora de un puesto en la Administración, sin pasar por el oportuno proceso de libre concurrencia con el resto de quienes aspiran tal plaza. El abuso de la Administración, en caso de existir, habrá de ser indemnizado como responsabilidad patrimonial -en los casos en que proceda-; pero lo que no cabe es compensar ese eventual abuso de la Administración, con otro abuso distinto frente a terceros, como sería la atribución de un privilegio especial de funcionarización o cuasi-funcionarización de la parte hoy recurrente.

**QUINTO:** En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas interpretativas de derecho que concurrían, objeto de análisis en los precedentes fundamentos de derecho, no procede la imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

### **3 F A L L O**

Se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alcoy en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento de la presente sentencia, por extemporaneidad en su interposición; declarando asimismo la existencia de desviación procesal respecto de las pretensiones de la demandante sobre declaración de la hoy recurrente como "indefinida no fija" y declaración del "carácter abusivo de la relación de trabajo".

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

**Remitente:**

**Órgano:** JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ALICANTE[0301445001]

**Tipo de Órgano:** Juzgado de lo Contencioso Administrativo

**Oficina de Registro:** Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y  
REPARTO CONT-ADM)

**Destinatarios:**

MIRIAM FAES BELLVER. [00754] - Ilustre Colegio de Abogados de Alcoy.  
ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]

**Fecha-Hora envío:** 04/12/2023 11:24:26

**Documentos:**

SENTENCIA Rec Abrev/

**Datos del mensaje:**

**Procedimiento:** ABR - 684/2022 (Procedimiento Abreviado  
[PAB])

**NIG:** 03014 - 45 - 3 - 2022 - 0002650

**En Alicante a 04 de Diciembre de 2023**

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 04/12/2023 16:05

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202310625464119	
<b>Asunto</b>	030144500020220003176	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant [0301445001]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [0301400045]
<b>Destinatarios</b>	<b>Asesoría Jurídica Ayuntamiento</b>	Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi [0300906E00]
		FAES BELLVER, MIRIAM [754]
	<b>Colegio de Abogados</b>	Ilustre Colegio de Abogados de Alcoy
<b>Fecha-hora envío</b>	04/12/2023 12:58:46	
<b>Documentos</b>	<a href="#">LEXNET030144500120230030527_030144500020220003176-3821204-CARATULA_firmado.pdf</a> (Principal)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: cffc988cdedd22db332200f4eafe2234b7e2abbb98b2cc5c84b75ce33cc34d3f
	<a href="#">LEXNET030144500120230030527_030144500020220003176-3819454-1.pdf</a> (Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 6c94246697b3c3b9e00fc30499b8acf99e5146c8f79389747e9dedcdf669687b
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB Nº 684/2022
	<b>NIG</b>	0301445320220002650
<b>Datos adicionales</b>	Urgente	

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/12/2023 16:05:02	Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi (Alcoy/Alcoi)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Cicerone

Remisión automatizada *Cicerone* - LexNET

**Remitente:**

**Órgano:** JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ALICANTE[0301445001]  
**Tipo de Órgano:** Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
**Oficina de Registro:** Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y REPARTO CONT-ADM)

**Destinatarios:**

MIRIAM FAES BELLVER. [00754] - Ilustre Colegio de Abogados de Alcoy.  
ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]

**Fecha-Hora envío:** 04/12/2023 11:24:26

**Documentos:**

SENTENCIA Rec Abrev/

**Datos del mensaje:**

**Procedimiento:** ABR - 684/2022 (Procedimiento Abreviado [PAB])  
**NIG:** 03014 - 45 - 3 - 2022 - 0002650

**En Alicante a 04 de Diciembre de 2023**

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.